

primer fundamento debemos anular y anulamos la misma por no ser ajustada a Derecho, debiendo en su caso, retrotraerse las actuaciones al momento de practicarse la comprobación de valores, la cual deberá ser suficientemente motivada. No se hace pronunciamiento expreso respecto de las costas procesales causadas”.

Mérida, a 10 de febrero de 2005.

El Consejero de Hacienda y Presupuesto,
JOSÉ MARTÍN MARTÍN

RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2005, del Consejero de Hacienda y Presupuesto, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 27 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 316/2003.

En el recurso contencioso administrativo nº 316 de 2003 promovido por Ponderance 2000, S.L., siendo demandada la Administración General del Estado y como parte codemandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: “Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 29 de noviembre de 2002, reclamación nº 10/00165/02, que declara la inadmisibilidad de la reclamación económico administrativa por haberse interpuesto fuera de plazo”.

El artículo 9 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la sentencia nº 27, de 18 de enero de 2005 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso contencioso administrativo nº 316/2003, llevando a puro y debido efecto el fallo cuya parte dispositiva dice:

“Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad mercantil Ponderance 2000, S.L., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 29 de noviembre de 2002, reclamación 10/165/02,

confirmamos la misma por ser ajustada a Derecho. Sin hacer especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas”.

Mérida, a 10 de febrero de 2005.

El Consejero de Hacienda y Presupuesto,
JOSÉ MARTÍN MARTÍN

RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2005, del Consejero de Hacienda y Presupuesto, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 6 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 382/2003.

En el recurso contencioso administrativo nº 382 de 2003 promovido por D. Alejandro Campos Cuadrado, siendo demandada la Administración General del Estado y siendo codemandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: “Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura, de 29 de noviembre de 2002, dictada en la reclamación de esa naturaleza nº 10/00556/00, promovida por el recurrente en impugnación de la diligencia de embargo de cuentas bancarias dictada por el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, de la Diputación Provincial de Cáceres, como consecuencia del descubierto de la providencia de apremio por impago de la liquidación que por el Impuesto sobre Donaciones le había sido practicada por los Servicios Territoriales de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Extremadura, por importe total de 14.943,53 euros”.

El artículo 9 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la sentencia nº 6, de 12 de enero de 2005 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso contencioso administrativo nº 382/2003, llevando a puro y debido efecto el fallo cuya parte dispositiva dice:

“Estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Alejandro Campos Cuadrado contra la resolución del Tribunal